

BNT 07

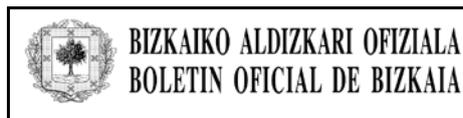
BOLETÍN NORMATIVA TRIBUTARIA
ZERGA-ARAUDIARI BURUZKO INFORMAZIO-ALBISTEGIA

JULIO 2015
2015 UZTAILA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





BOTHA Nº 78

03/07/2015 (IVPEE)



ORDEN FORAL 403/2015, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 23 de junio, de modificación de la Orden Foral 499/2014, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de julio, de aprobación del modelo 583 "Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados".

Por Orden Foral 499/2014 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de julio, se aprobó el modelo 583 "Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados".

Por la presente Orden Foral se modifica el plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al modelo 583.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

Dispongo

Artículo Único. Se modifica la letra b) del artículo 2 de la Orden Foral 499/2014, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de julio, de aprobación del modelo 583 "Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica. Autoliquidación y pagos fraccionados" que queda redactada de la siguiente forma:

" b) Autoliquidación. Entre los días 1 y 25 del mes de noviembre del año natural siguiente al ejercicio de que se trate, salvo en el supuesto que se produzca el cese de actividad con anterioridad al 31 de octubre de cada año natural, en que la presentación del modelo y, en su caso el ingreso de la cuota, deberá tener lugar entre los días 1 y 25 de noviembre del año natural en que se haya producido el cese de actividad."

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA.

BOTHA Nº 90

31/07/2015 (IRNR)



DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 2/2015, del Consejo de Diputados de 21 de julio, por el que se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

El Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, modifica determinados tipos de gravamen del Impuesto sobre la Renta de No Residentes en lo que se refiere a la imposición de las rentas obtenidas por contribuyentes sin establecimiento permanente.

El Concierto Económico establece que el Impuesto sobre la Renta de No Residentes es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, excepto en el supuesto de rentas obtenidas mediante establecimientos permanentes domiciliados en el País Vasco.

En consecuencia, procede incorporar al sistema tributario de Álava la modificación de los tipos de gravamen del Impuesto sobre la Renta de No Residentes en lo que se refiere a la imposición de las rentas obtenidas por contribuyentes sin establecimiento permanente.

BOTHA Nº 90

31/07/2015 (IRPF, IS)



DECRETO FORAL 41/2015, del Consejo de Diputados de 21 de julio, que modifica determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades, a fin de ajustarlos a la normativa de régimen común.

El Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, aprueba, entre una serie de medidas, la modificación de determinados tipos de retención e ingresos a cuenta aplicables en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades.

Por su parte, el Concierto Económico establece que se aplicarán idénticos tipos a los establecidos para territorio de régimen común en la exacción de las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos derivados de actividades económicas, de capital mobiliario y de determinados premios.

En consecuencia, el presente Decreto Foral tiene por objeto modificar el sistema tributario de Álava a fin de incorporar los nuevos tipos de retención e ingreso a cuenta establecidos para territorio de régimen común en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades y que, en virtud de lo establecido en el Concierto Económico, deben ser idénticos en ambos ordenamientos tributarios.



BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 124

01/07/2015 (IEE)



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 186/2015, de 21 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 del Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación, y su presentación telemática.

CORRECCIÓN DE ERRORES

El artículo 17 párrafo 2 apartado 2.2.a) del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», establece que los meros errores u omisiones materiales que no constituyan modificación o alteración del sentido de los documentos o se deduzcan claramente del contexto, pero cuya rectificación se juzgue conveniente para evitar posibles confusiones, se subsanarán instando los órganos o entidades interesadas la reproducción del texto, o de la parte necesaria del mismo, con las debidas correcciones.

Advertidos errores de dicha indole en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 186/2015, de 21 de enero, por la que se aprueba el modelo 560 del Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación, y su presentación telemática, publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 20 de 30 de enero de 2015, se procede a su corrección.

- Donde dice en el título del artículo 3, página 1905:

«Artículo 3. Plazos de presentación del modelo 596.»

- Debe decir en el título del artículo 3, página 1905:

«Artículo 3. Plazos de presentación del modelo 560.»

BOB N° 128

07/07/2015 (V)



ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1305/2015, de 18 de junio por la que se dictan los procedimientos de tramitación de los expedientes para la celebración de los convenios de colaboración y de las encomiendas así como para la concesión de las subvenciones por la Diputación Foral de Bizkaia y los Organismos Autónomos Forales, para su fiscalización y contabilización.

La Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, es el documento jurídico de referencia en la regulación de la actividad económico-financiera y presupuestaria del sector público foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

Mediante el Decreto Foral Normativo 5/2013, de 3 de diciembre, se aprobó el Texto Refundido de la Norma Foral General Presupuestaria. Así mismo mediante el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 169/2014, de 16 de diciembre, se aprobó el Reglamento General Presupuestario del Territorio Histórico de Bizkaia.

El Título V del Texto Refundido de la Norma Foral General Presupuestaria regula las operaciones de Control sobre las actividades económicas y financieras del Sector Público Foral y, en concreto, en su capítulo II recoge la modalidad de control mediante procedimientos de Fiscalización.

La fiscalización de los expedientes sometidos a un control, requiere del establecimiento de los procedimientos que permitan una tramitación eficaz y eficiente.

En la disposición final primera del Reglamento General Presupuestario del Territorio Histórico de Bizkaia se autoriza al diputado foral del departamento de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

La tramitación de los expedientes relativos a la concesión de subvenciones por la Diputación Foral de Bizkaia o sus Organismos Autónomos Forales al amparo de la Norma Foral 5/2005, de 31 de mayo, requiere del establecimiento de unos procedimientos para su fiscalización.

La tramitación de los expedientes relativos a las operaciones sobre Convenios subvencionables a las que se refiere el artículo 44 del Decreto Foral 169/2014, Reglamento General Presupuestario, se regirán por los procedimientos establecidos para el régimen general de fiscalización de las subvenciones.

La tramitación de los expedientes relativos a las operaciones sobre Convenios contractuales a las que se refiere el artículo 45 del Decreto Foral 169/2014, Reglamento General Presupuestario, se regirán por los procedimientos establecidos para el régimen general de fiscalización de la contratación administrativa.

La tramitación de los expedientes relativos a las operaciones sobre Convenios de colaboración a las que se refiere el artículo 46 del Decreto Foral 169/2014, Reglamento General Presupuestario, se regirán por los procedimientos establecidos específicamente para su fiscalización.

La tramitación de los expedientes relativos a las operaciones sobre Encomiendas a las que se refiere el artículo 47 del Decreto Foral 169/2014, Reglamento General Presupuestario, se regirán por los procedimientos establecidos específicamente para su fiscalización.

Mediante la presente resolución se marcan las directrices para la implantación de los siguientes procedimientos de fiscalización y contabilización:

- Procedimiento para la fiscalización en materia de concesión de subvenciones por la Diputación Foral de Bizkaia o sus Organismos Autónomos Forales.
- Procedimiento para la fiscalización en materia de celebración de convenios de colaboración de la Diputación Foral de Bizkaia o sus Organismos Autónomos Forales.
- Procedimiento para la fiscalización en materia de realización de encomiendas por la Diputación Foral de Bizkaia.



BOG N° 142

28/07/2015 (IRPF)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuestión prejudicial sobre normas forales fiscales 1042-2015.

Cuestión prejudicial sobre normas forales fiscales n.º 1.042-2015, en relación con el artículo 30.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por posible vulneración de la disposición adicional primera y el artículo 31 de la Constitución, en relación con el artículo 3 a) de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de julio actual, ha acordado admitir a trámite la cuestión prejudicial sobre normas forales fiscales n.º 1.042-2015 planteada por la Sección Segunda de la Sala de Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en los recursos acumulados núms. 200/2013 y 389/2013, en relación con el art. 30.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por posible vulneración de la disposición adicional primera y el art. 31 de la Constitución, en relación con el art. 3 a) de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, quienes sean parte en los recursos acumulados núms. 200/2013 y 389/2013, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

BOG N° 142

28/07/2015 (IRPF)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuestión prejudicial sobre normas forales fiscales 1043-2015.

Cuestión Prejudicial de Normas Forales Fiscales n.º 1.043-2015, en relación con el art. 30.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por posible vulneración de la disposición adicional primera y el art. 31, de la CE, en relación con el art. 3 a) de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de julio actual, ha acordado admitir a trámite la Cuestión Prejudicial de Normas Forales Fiscales n.º 1.043-2015 planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en los recursos acumulados núms. 201/2013 y 611/2013, en relación en relación con el art. 30.2 de la Norma Foral 10/2006, de 29 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por posible vulneración de la disposición adicional primera y el art. 31, de la CE, en relación con el art. 3 a) de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 c) LOTC, reservar para sí el conocimiento de la presente cuestión.

De conformidad con lo establecido en el art. 37.2 LOTC, quienes sean parte en el los recursos acumulados núms. 201/2013 y 611/2013, podrán personarse ante este Tribunal dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado».

BOG N° 143

29/07/2015 (V)



DECRETO FORAL 74/2015, de 28 de julio, por el que se nombra director general de Hacienda.

Conforme a lo establecido por los artículos 31.4.d), 40.2.b) y 45 de la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, a propuesta del diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno Foral en sesión del día de la fecha,

Vengo en nombrar director general de Hacienda a **D. JOKIN PERONA LERCHUNDI**.

BOG N° 143

29/07/2015 (V)



DECRETO FORAL 75/2015, de 28 de julio, por el que se nombra directora general de Política Fiscal y Financiera.

Conforme a lo establecido por los artículos 31.4.d), 40.2.b) y 45 de la Norma Foral 6/2005, de 12 de julio, sobre Organización Institucional, Gobierno y Administración del Territorio Histórico de Gipuzkoa, a propuesta del diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno Foral en sesión del día de la fecha,

Vengo en nombrar directora general de Política Fiscal y Financiera a **DÑA. M.ª VICTORIA ZABALA FERNÁNDEZ**.

**DECRETO FORAL 73/2015, de 28 de julio, por el que se modifican para 2015 determinados tipos de retención e ingreso a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades.**

Recientemente, mediante Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico, se han introducido en el ordenamiento tributario de territorio común determinadas medidas de carácter temporal (desde el 12 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015), entre las que se encuentra la reducción, con carácter general, de los tipos de retención tanto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como del Impuesto sobre Sociedades.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece que en la exacción de determinadas retenciones e ingresos a cuenta, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común.

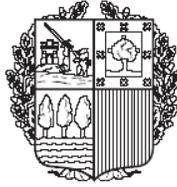
En particular, en cuanto al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se trata de las retenciones e ingresos a cuenta aplicables a los rendimientos derivados de la realización de actividades profesionales, a los del capital mobiliario (exceptuados los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen) y a los premios. En cuanto al Impuesto sobre Sociedades, por su parte, se refiere al tipo de retención aplicable con carácter general (art. 55.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio).

En consecuencia, se procede a introducir en el ordenamiento tributario guipuzcoano la modificación referida en cumplimiento de lo dispuesto en el Concierto Económico. De este modo, en los citados impuestos, desde el 12 de julio hasta el 31 de diciembre de 2015, los tipos de retención aplicables se reducen al 19,5%, salvo el tipo de retención aplicable a los rendimientos de actividades profesionales, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que desciende a un 15% y a un 7% en determinados supuestos.

El apartado 1 del artículo 107 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que el importe de la retención será el resultado de aplicar a la cuantía íntegra que se satisfaga el porcentaje que reglamentariamente se establezca.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 130 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que existirá obligación de retener o efectuar el ingreso a cuenta en la cantidad que se determine reglamentariamente.

EUSKAL HERRIKO
AGINTARITZAREN
ALDIZKARIA



BOLETÍN OFICIAL
DEL
PAÍS VASCO

NO HAY NORMATIVA TRIBUTARIA PUBLICADA

Boletín Oficial

DE NAVARRA

BON N° 135

14/07/2015 (ISD, ITPYAJD)



DECRETO FORAL 39/2015, de 17 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento de valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los impuestos sobre sucesiones y donaciones, y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Por Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, se aprobó el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios en el mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Con posterioridad, mediante Decretos Forales 116/2003, de 19 de mayo, 557/2003, de 8 de septiembre y 136/2005, de 21 de noviembre, fueron actualizados los parámetros contenidos en el Decreto Foral 334/2001, adecuando así su evolución al mercado inmobiliario.

El método de valoración aprobado en aquellos decretos forales se basa en la inferencia estadística aplicada al valor de mercado de los inmuebles, para la cual, una vez identificado en la realidad un conjunto de bienes homogéneos cuya ubicación y características pueden ser conocidas, se procede a recopilar precios de compraventa conocidos de una muestra representativa de bienes de ese conjunto, consistiendo esta muestra en un subconjunto de dimensión suficiente constituido por elementos cuyas características conocidas se distribuyen de modo similar a como lo hacen en el conjunto total. El estudio estadístico permite establecer un modelo que refleja el efecto que cada una de las características tiene sobre el precio, constanding cada modelo de una fórmula en la que intervienen como variables las características normalizadas del inmueble a valorar y los parámetros del modelo, pudiéndose reflejar las primeras como variables cuantitativas, denominadas covariables o como variables cualitativas o clases, y constituyendo los segundos, constantes que se eligen en función de las características cualitativas o que multiplican a funciones de las covariables.

La aplicación del modelo a cualquier inmueble del conjunto da como resultado una estimación de la distribución de probabilidad de los precios que podría obtener en el mercado. Se considera que el valor de mercado es el punto medio de esa distribución de probabilidades de la variable precio.

Estos métodos pueden, mediante su aplicación de manera masiva, servir de base para actuaciones que precisen de la valoración de todos y cada uno de los bienes inmuebles de un conjunto, siempre y cuando exista un registro que los identifique y recoja sus características de forma normalizada, pudiendo también aplicarse para obtener un valor orientativo o de referencia en la valoración puntual de cualquier inmueble que se pueda considerar representado por la muestra o incluso para un inmueble teórico, partiendo de sus características conocidas, independientemente de que se encuentren o no recogidas en algún registro oficial.

Pues bien, desde su última actualización, la evolución del mercado inmobiliario ha provocado que los valores de los inmuebles estimados, utilizando el método estadístico actualmente vigente, resulten en muchos casos superiores a los valores de mercado, por lo que se considera necesaria su revisión.

Los modelos estadísticos regulados en este decreto foral permiten la obtención del valor de referencia de las tipologías y usos que se indican a continuación, cuyas determinaciones y definiciones se encuentran recogidas en el anexo al mismo:

- Viviendas, aprobándose dentro de esta tipología dos modelos: uno para pisos y otro para casas unifamiliares.
- Plazas de aparcamiento de vehículos.
- Trasteros.
- Suelos a los que se les pueda atribuir un aprovechamiento agroforestal.

Respecto del modelo para la estimación del valor de pisos, se dirá que, de acuerdo con el resultado de los análisis, el coeficiente de correlación entre los valores estimados y los valores muestrales de los pisos, ascendió a 0,93. La muestra consta de 32.507 pisos. El modelo se ha validado, aplicándolo en la comprobación de valores de 189.807 pisos no pertenecientes a la muestra.

En cuanto al modelo para la estimación del valor de las casas unifamiliares, de acuerdo con el resultado de los análisis, el coeficiente de correlación entre los valores estimados y los valores muestrales de las unifamiliares, ascendió a 0,89. La muestra consta de 20.968 unifamiliares. El modelo se ha validado, aplicándolo en la comprobación de valores de 76.299 casas unifamiliares.

Para el cálculo del valor en los modelos de plazas de aparcamiento y trasteros se multiplicará el número de metros cuadrados de superficie de cálculo por el valor unitario en cada caso, habiéndose recalculado los valores mínimos indicativos para las plazas de aparcamiento que se determinaron por redondeo de valores medios por zona, a partir de una muestra de, aproximadamente, 11.000 datos.

Los trabajos realizados han permitido además incorporar, como consecuencia de un mayor y mejor muestra de mercado obtenida durante el tiempo transcurrido, un mayor ajuste en la zonificación de las diversas tipologías constructivas que, permitiendo un análisis más certero en cada uno de los municipios de Navarra conlleva, en muchos de ellos, una ampliación del número de zonas y, en otros, la corrección del ámbito de las mismas.

De la misma manera, gracias a los estudios realizados para la elaboración de las tablas del anexo a este decreto foral números 7-“Valores del efecto debido a la superficie “S” sobre el valor unitario de pisos y unifamiliares” y 11-“Valores del efecto debido a la relación entre la superficie construida “S” y la de subárea “SA” sobre el valor unitario de las viviendas unifamiliares”, se ha podido concretar la superficie máxima del recinto estimable por el modelo para valorar casas unifamiliares, estableciéndose este límite en 1.300 m². Para completar la valoración, el resto del recinto deberá valorarse aparte.

En el caso de suelos cuyo valor deba ser obtenido por su aprovechamiento agroforestal, la imposibilidad de obtener una muestra suficiente de valores individuales para este tipo de bienes obliga a la aplicación de un modelo analógico. Como sistema analógico se utilizó la valoración catastral, que tiene en cuenta la caracterización de “tipo” y “clase” de estos suelos. Para la transformación de los valores del sistema analógico al sistema real se han aplicado coeficientes obtenidos para cada municipio y tipo, a partir de valores agregados proporcionados por técnicos expertos. Además, se han establecido, a partir de valores conocidos, valores mínimos para todas las clases y todos los tipos, aun cuando no se reflejen éstos realmente en el Registro de la Riqueza Territorial de Navarra para las distintas entidades.

Asimismo, se ha incluido la posibilidad de determinar, con base en los propios modelos de estimación regulados en este decreto foral, los valores que determinadas tipologías de bienes tuvieron en momentos distintos del actual: en los semestres comprendidos entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2014. Efectivamente, se ha observado que, para la fijación del valor que tendrían los inmuebles en diferentes momentos en el tiempo, se puede hacer uso de los parámetros del Decreto Foral 334/2001 o de sus actualizaciones (Decretos Forales 116/2003, 557/2003 y 136/2005). Los estudios de mercado efectuados en ese lapso de tiempo y asimismo la propia definición del método estadístico, que, entre otros efectos, tiene en cuenta el del momento concreto respecto del cual se pretende fijar el valor teórico del bien inmueble a partir de la evolución estadística más probable de los valores a lo largo del tiempo, permite también establecer una hipótesis de valor para los inmuebles a una fecha concreta con una alta probabilidad de acierto. Dado el tiempo que ha transcurrido desde la publicación de la última actualización en el año 2005, se ha considerado interesante y conveniente recoger esa

posibilidad en el presente decreto foral, simplificándolo a periodos de tiempo regulares, como los semestres naturales, de tal forma que sea posible estimar un valor altamente probable de los inmuebles a fechas comprendidas entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2014, partiendo del valor obtenido con los parámetros actuales, y ajustándolo mediante la aplicación de coeficientes.

Todos los aspectos indicados se han recogido en el anexo, el cual se incorpora íntegramente al decreto foral. Dicho anexo contiene las normas técnicas y consta de dos capítulos. En el primero se explican los diferentes modelos y en el segundo se establecen las normas para la aplicación de cada uno de ellos, con el fin de obtener un valor del inmueble.

Por último, la experiencia adquirida en los años de vigencia del decreto foral aconseja establecer la posibilidad de adaptar los modelos mediante la aplicación de un coeficiente corrector, en tanto no sea posible la elaboración de estudios actualizados que permitan la obtención de nuevos parámetros para cada modelo. La aplicación del citado índice corrector tendrá lugar cuando la evolución del mercado así lo aconseje, y siempre de forma debidamente fundamentada.

CORRECCIÓN DE ERRORES



Habiéndose advertido un error en la redacción del Decreto Foral 39/2015, de 17 de junio, se procede a su subsanación mediante la publicación de la correspondiente corrección de errores del decreto foral.

En el Boletín Oficial de Navarra número 135, de 14 de julio de 2015, en la página 8075, columna de la izquierda, en el tercer párrafo donde dice "Tercera" debe decir "Tres" y en el cuarto párrafo donde dice "Cuarta" debe decir "Cuatro".

BON N° 147

30/07/2015 (V)



DECRETO FORAL 41/2015, de 1 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, por el que se regula el uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (EIT) en el ámbito de la Hacienda Tributaria de Navarra.

Los cambios que se propugnan en la modificación del Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, son de dos tipos: de un lado, se pretende que los sistemas de identificación electrónica y de firma electrónica admisibles tanto en el ámbito general de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra como en el de la Hacienda Tributaria de Navarra queden regulados y estructurados de manera adecuada; de otro, se acomete el impulso de la notificación electrónica en el ámbito tributario de la Comunidad Foral de Navarra.

En lo referente al primer objetivo antedicho, se establece como principio general que se admitirá cualquier sistema de identificación electrónica que cuente con un registro previo como usuario y que permita garantizar la identidad de ese usuario. Por otro lado, en una estricta aplicación de la normativa legal vigente, se pretende que la Hacienda Tributaria de Navarra admita los sistemas de firma electrónica que sean conformes con lo establecido en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica. Además de esos sistemas de firma electrónica, dicho organismo autónomo podrá admitir también otros medios de firma simplificados con validez jurídica equivalente a la firma electrónica, tal como dispone el artículo 19 de la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. La norma reglamentaria precisa que la regulación con carácter general de tales medios simplificados equivalentes para el ámbito de toda la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se hará mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento competente en materia de Administración Electrónica.

En cuanto a la concreción de los sistemas de identificación y firma electrónica ante la Hacienda Tributaria de Navarra a utilizar por los obligados tributarios en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, el decreto foral se remite a una orden foral de la persona titular del Departamento competente en materia de Economía y Hacienda. Mediante esta orden foral se podrá regular, entre otros, el sistema de identificación de la clave PIN (número de identificación personal).

En lo concerniente al segundo objetivo del decreto foral, consistente en impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de la Comunidad Foral de Navarra, no puede olvidarse el punto de partida: a lo largo de los últimos años ha tenido lugar un proceso paulatino y progresivo de incorporación de las nuevas tecnologías a la Hacienda Tributaria de Navarra. Ahora bien, esa transformación de la relación entre el ciudadano y la Administración tributaria, así como su conversión en una relación básicamente electrónica (fundamentada, sobre todo, en la presentación de escritos y de declaraciones tributarias por vía electrónica), se ha instrumentado primordialmente en una sola dirección que se inicia en el obligado tributario y termina en la Administración tributaria. Esa relación electrónica unidireccional debe ser completada dando entrada a una comunicación más completa y bidireccional, en el sentido de impulsar e implantar la notificación electrónica en el ámbito tributario. Con ello se pretende dar un paso más para adaptar la Administración tributaria de la Comunidad Foral a las modernas tecnologías, a la vez que se incide en una nueva concepción de la relación más sencilla y más fluida entre los ciudadanos, las empresas y la Administración tributaria.

Siendo cierto, por otra parte, que la notificación electrónica no constituye una novedad en Navarra, ya que tanto la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, como la Ley Foral 11/2007, de 4 de abril, para la implantación de la Administración electrónica en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, contienen una regulación de la notificación electrónica, no puede dejarse de lado que la utilización práctica de este tipo de notificación está siendo muy reducida.

Para paliar esta situación, la Ley Foral 20/2014, de 12 de noviembre, por la que se modifica parcialmente la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, con objeto de impulsar la notificación electrónica en el ámbito tributario de Navarra, ha introducido cambios significativos en el apartado 5 del artículo 99 de la referida Ley Foral 13/2000. Por su parte, la Ley Foral 10/2015, de 18 de marzo, corrige determinadas deficiencias técnicas en el contenido de ese precepto.

La nueva redacción de este apartado 5 admite diversas modalidades para practicar la notificación electrónica. Ahora bien, tal como se indica en la exposición de motivos de la antedicha Ley Foral 20/2014, la modalidad en principio elegida por la Hacienda Tributaria de Navarra es la notificación en la dirección electrónica habilitada (DEH). Mediante la DEH cualquier persona o entidad puede disponer de una dirección electrónica para la recepción de las notificaciones administrativas practicadas por vía electrónica. Este servicio, que tiene carácter gratuito para el receptor de notificaciones y que cumple con las máximas garantías de confidencialidad y de autenticidad, es con enorme diferencia el más utilizado actualmente en la práctica de las notificaciones administrativas electrónicas.

En este decreto foral, que modifica el Decreto Foral 50/2006, de 17 de julio, y que tiene el carácter de desarrollo reglamentario de la citada Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, se regulan, entre otros, los siguientes aspectos de la notificación electrónica:

1.º Las condiciones generales para realizar las notificaciones electrónicas. En este aspecto merece destacarse que, para que la Administración tributaria pueda efectuar la notificación electrónica, en principio será necesario que se solicite o se consienta expresamente por parte del interesado (del receptor), salvo en los casos en que las notificaciones electrónicas sean obligatorias. Tanto la solicitud de la notificación por medios electrónicos como el consentimiento podrán emitirse y recabarse por medios electrónicos.

2.º El sistema concreto elegido por la Hacienda Tributaria de Navarra para efectuar la notificación electrónica será el de dirección electrónica habilitada (DEH). La citada dirección electrónica será asignada de oficio y reunirá los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la práctica de notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia. Se habilita a la persona titular del Departamento competente en materia de Economía y Hacienda para regular lo concerniente a la forma de prestar este servicio, así como sus características y funcionalidades.

3.º Los supuestos en los que será obligatoria la realización de la notificación electrónica. Sin perjuicio de otros casos más específicos, estarán obligadas a recibir por medios electrónicos las notificaciones administrativas que les dirija la Hacienda Tributaria de Navarra las entidades que cumplan alguno de los dos requisitos siguientes:

a) Aquellas cuyo número de identificación fiscal comience con las claves A, B, F, U, N ó W. Es decir, que sean sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades cooperativas, uniones temporales de empresas, entidades que carezcan de la nacionalidad española o

establecimientos permanentes de entidades no residentes en España.

b) Aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el año inmediato anterior haya sido superior a 200.000 euros.

4.º El envío de notificaciones por medios electrónicos a los representantes de los obligados tributarios. La representación será conferida, en el caso de las personas físicas con capacidad de obrar, por ellas mismas. En el resto de supuestos la representación se otorgará por quien ostente la representación legal, siempre y cuando ésta la permita.

BON N° 147

30/07/2015 (IDEC)



ORDEN FORAL 4/2015, de 28 de julio, del Consejero de Hacienda y Política Financiera por la que se amplía el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito (modelo 411) correspondiente al periodo impositivo de 2014 y del pago a cuenta del referido impuesto (modelo 410) correspondiente al periodo impositivo de 2015.

La Orden Foral 187/2015, de 25 de junio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo aprueba el modelo 410 "Pago a cuenta del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación" y el modelo 411 "Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito. Autoliquidación".

En la disposición transitoria primera regula la autoliquidación correspondiente al periodo impositivo de 2014, señalando como plazo para presentar la misma el mes de julio de 2015.

A su vez, en la disposición transitoria segunda regula el pago a cuenta correspondiente al periodo impositivo de 2015, sin prever un plazo de presentación e ingreso distinto al señalado en el artículo 3. Es de aplicación, por tanto, el plazo de presentación del mes de julio del año 2015.

Debido a dificultades en el desarrollo informático de los citados modelos 411 y 410, no es posible disponer a tiempo de los mismos para que los contribuyentes puedan dar cumplimiento a su obligación de presentar la autoliquidación del ejercicio 2014 y del pago a cuenta del ejercicio 2015 en el plazo inicialmente previsto del mes de julio de 2015.

En cambio, los contribuyentes tienen a su disposición las cartas de pago modelos 798 y 799 que les faculta a realizar debidamente el ingreso de la autoliquidación del impuesto y del pago a cuenta referidos en el plazo del mes de julio de 2015 establecido al efecto.

Por ello, se estima conveniente aprobar la ampliación exclusivamente del plazo de presentación de la autoliquidación del periodo impositivo de 2014 y del pago a cuenta del periodo impositivo de 2015, manteniendo el mes de julio de 2015 como plazo de ingreso de dichos conceptos.

BON N° 147

30/07/2015 (V)



ORDEN FORAL 5/2015, de 28 de julio, del Consejero de Hacienda y Política Financiera por la que se amplía el plazo de presentación de la autoliquidación de las retenciones e ingresos a cuenta del gravamen especial sobre los premios de determinadas loterías y apuestas, modelo 230, correspondiente al mes de junio de 2015.

La Orden Foral 188/2015, de 25 de junio, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo modifica, entre otros aspectos, la forma de presentación del modelo 230, aprobado por la Orden Foral 105/2013, de 25 de marzo.

Así, desde la entrada en vigor de la citada Orden Foral 188/2015, de 25 de junio, la única forma de presentación válida del modelo 230 es la vía telemática, a través de Internet.

Debido a dificultades en el desarrollo informático de dicho modelo, no es posible disponer del mismo antes del 5 de agosto para que los contribuyentes puedan dar cumplimiento a su obligación de presentar la autoliquidación correspondiente al mes de junio de 2015.

En cambio, los contribuyentes tienen a su disposición la carta de pago modelo 764 que les faculta a realizar debidamente el ingreso de la autoliquidación del gravamen devengado en el mes de junio de 2015 en el plazo previsto.

Por ello, se estima conveniente aprobar la ampliación exclusivamente del plazo de presentación de la autoliquidación, manteniendo el período comprendido entre el 1 de julio y el 5 de agosto de 2015 como plazo de ingreso.

BON N° 148

31/07/2015 (IRPF)



DECRETO FORAL 42/2015, de 1 de julio, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo.

La Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica, ha efectuado en su artículo uno importantes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio. Algunas de esas modificaciones, que tienen efectos a partir de 1 de enero de 2015, necesitan el oportuno desarrollo reglamentario.

En primer lugar, la citada Ley Foral 29/2014 introduce un cambio importante en las retribuciones de trabajo en especie. Concretamente, la nueva redacción del artículo 15.2.e) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como conceptos que no tienen la consideración de retribuciones en especie, por un lado se refiere a las pactadas en procesos de negociación colectiva, con los límites y características que se determinen reglamentariamente; y, por otro, a las prestaciones de servicios de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza universitaria, realizadas a los hijos de los empleados por centros educativos autorizados, siempre que los sujetos pasivos tengan unos rendimientos dinerarios inferiores a 60.000 euros.

En segundo lugar, es necesario acomodar la norma reglamentaria a la legal en lo que respecta a la nueva reducción por irregularidad en rendimientos del trabajo, de capital mobiliario e inmobiliario y de actividades empresariales y profesionales para el caso de que esos rendimientos hayan tenido un periodo de generación superior a dos años o se hayan obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo. La reducción a aplicar pasa del 40 al 30 por 100 y se establece un límite de 300.000 euros para poder practicarla, de manera que no se aplicará reducción alguna al exceso sobre ese importe. Tampoco será factible practicar la reducción en el caso de que los rendimientos se perciban de forma fraccionada.

En tercer lugar, es imprescindible acomodar determinadas obligaciones informativas a la nueva realidad normativa foral y estatal. En este aspecto conviene destacar el cambio que se introduce en relación con determinadas operaciones con Deuda Pública del Estado, con participaciones preferentes y con otros instrumentos de deuda. Asimismo, se modifican algunos aspectos de las obligaciones acerca de la información que deben suministrar las

instituciones financieras y las entidades comercializadoras de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

Adicionalmente, se acomodan a la nueva regulación legal los artículos de la norma reglamentaria que fijan los porcentajes de retención y de pagos a cuenta. En este aspecto conviene subrayar, por una parte, la inclusión de la nueva tabla de retención a aplicar sobre los rendimientos del trabajo; y, por otra, la inclusión de nuevos supuestos en los que se procederá a regularizar el tipo de retención cuando se abonen también rendimientos del trabajo.

Finalmente, es preciso adecuar a la nueva redacción de la Ley Foral del Impuesto otros artículos del Reglamento que habían quedado desfasados y descoordinados como consecuencia de las múltiples modificaciones que ha sufrido aquella ley foral en los últimos años.

REAL DECRETO-LEY 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.

El progresivo deterioro de las finanzas públicas experimentado desde el inicio de la crisis económica hizo inevitable la adopción de una serie de medidas a finales de 2011, mediante la aprobación del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, dirigidas a poner las bases para la reducción del desequilibrio presupuestario, como punto de partida para conseguir la reactivación económica.

En tales circunstancias, con una tasa de crecimiento negativa del Producto Interior Bruto, con un elevado déficit público, una tasa de paro creciente y una caída en el número de ocupados, entre las medidas incorporadas al ordenamiento tributario por el citado Real Decreto-ley 20/2011, resultó ineludible el establecimiento de un gravamen complementario temporal a la cuota íntegra estatal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicable para los períodos impositivos 2012 y 2013, posteriormente prorrogado para 2014 a través de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, gravamen que reforzó la progresividad del impuestos y requirió de un notable esfuerzo por parte de los contribuyentes.

Una vez estabilizadas las cifras de recaudación tributaria, se han adoptado numerosas medidas en el ámbito tributario cuyo fin último ha sido contribuir a la recuperación de la actividad económica y al crecimiento, por tanto, a la creación de empleo y manteniendo la reducción del déficit público, cumpliendo con el objetivo de estabilidad de las finanzas públicas comprometido con las autoridades europeas y recuperando la credibilidad en la sostenibilidad de las cuentas públicas.

Tras dos años, 2012 y 2013, especialmente difíciles habida cuenta del rigor de las medidas introducidas, en un contexto de incipiente recuperación económica, se abordó durante 2014 una ambiciosa reforma tributaria, plasmada en el Derecho positivo en las Leyes 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 15/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras.

Dicha reforma incorpora una importante y generalizada reducción de la carga impositiva soportada por los contribuyentes, cuya concreción última ha de ser un aumento en la renta disponible por parte de estos y, a resultas de ello, una mejora en diversas variables económicas.

La reforma fiscal que entró en vigor el 1 de enero de 2015 se diseñó para una implantación gradual en dos fases, 2015 y 2016, porque en el marco de las previsiones económicas vigentes en aquel momento el Gobierno actuó con prudencia en la conciliación entre los objetivos de estabilidad presupuestaria y el objetivo perseguido con la reforma de apuntalar el crecimiento económico y creación de empleo. Sin embargo, la evolución de la economía ha sido más positiva de lo esperado y las previsiones han mejorado continuamente. El escenario macroeconómico aprobado en el proceso de elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2015, momento en el que se diseñaba la reforma fiscal, preveía un crecimiento del producto interior bruto real del 2 por ciento para este año y, actualmente, la previsión oficial es que el crecimiento alcance un 3,3 por ciento. Del mismo modo, la previsión inicial para el ejercicio 2015 era un aumento de empleo, en términos de puestos de trabajo equivalentes a tiempo completo, del 1,4 por ciento, y ya en el primer trimestre de 2015, según datos de contabilidad nacional trimestral, ha crecido a una tasa interanual del 2,8%, el doble de lo previsto, y se prevé crecimiento del 3% en 2015.

La mejora económica se viene manifestando también en la mejora de la recaudación tributaria. Las bases imponibles agregadas de los principales impuestos crecieron un 2,6 por ciento en el año 2014, por primera vez después de seis años consecutivos de descensos. Ahora, las bases imponibles han acelerado su tasa de crecimiento en el primer trimestre de 2015 hasta un 4,2 por ciento. De esta forma los ingresos tributarios han crecido de forma sostenida en los primeros meses del año, incluso estando ya en vigor la reforma fiscal. Los ingresos tributarios en términos homogéneos, es decir, corregidos de los distintos ritmos de devoluciones tributarias y otros efectos de calendario, crecieron entre enero y mayo a una tasa interanual del 3,7 por ciento. En el caso concreto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la recaudación en términos homogéneos se mantiene en niveles prácticamente iguales al año anterior, de forma que el buen ritmo del aumento del empleo y la moderada mejora en los salarios medios hacen que se esté compensando el coste inicial de la reforma fiscal con el crecimiento de las rentas sujetas a gravamen.

Por estas razones, es posible adelantar seis meses la segunda fase de la rebaja en el IRPF, a julio de 2015. Con la actual evolución de la recaudación, resulta aconsejable acelerar la implantación de alguna de las medidas de la reforma tributaria, adelantando el calendario inicialmente diseñado, de manera que se incremente la rebaja impositiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2015. El impacto automático de la aprobación de una nueva tarifa del impuesto, a través del sistema de retenciones e ingresos a cuenta, incrementará la liquidez disponible para los contribuyentes a lo largo del segundo semestre de este año, en una cuantía que se estima en mil quinientos millones de euros.

Por otra parte, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas debe atender la situación de especial dificultad por la que pueden estar atravesando determinados contribuyentes, por lo que resulta imprescindible mitigar la tributación de las ayudas que perciben colectivos que se encuentren en situaciones de especial necesidad, al tiempo que se evita el embargo o traba de las mismas, atendiendo el Impuesto no solo a criterios de justicia tributaria sino de justicia social.

Los innegables efectos beneficiosos antes aludidos para consolidar la recuperación económica justifican la introducción de estas medidas en nuestro ordenamiento jurídico de manera inmediata, ya que concurre, por su naturaleza y finalidad, la circunstancia de extraordinaria y urgente necesidad que exige el artículo 86 de la Constitución para la utilización del real decreto-ley, requisito imprescindible, como ha recordado, por otra parte, la jurisprudencia constitucional.

REAL DECRETO 633/2015, de 10 de julio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio.

La Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, introdujo importantes modificaciones en la regulación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Posteriormente, se aprobó el Real Decreto 1003/2014, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de pagos a cuenta y deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, con la finalidad de aplicar correctamente a partir de 1 de enero de 2015 las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de dicho Impuesto, así como obtener de forma anticipada las citadas deducciones, y el Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas, que incrementa la rebaja impositiva respecto de la inicialmente prevista para el ejercicio 2015.

En este contexto, el presente real decreto modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado, este último, por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, con la finalidad de desarrollar el resto de medidas aprobadas por la citada Ley 26/2014 y adaptar los tipos de retención e ingreso a cuenta a los nuevos tipos establecidos por el Real Decreto-ley señalado anteriormente.

El real decreto se estructura en dos artículos y dos disposiciones finales.

El artículo primero modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desarrollando, por una parte, el resto de medidas aprobadas por la citada ley y cuya aplicación práctica quedaba condicionada al establecimiento de nuevos requisitos reglamentarios, y por otra, adaptando el Reglamento del Impuesto a las modificaciones legalmente establecidas.

En relación con el primer objetivo indicado, se establecen los requisitos adicionales que deben cumplirse para la aplicación de la nueva exención por reinversión en rentas vitalicias de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos patrimoniales por contribuyentes mayores de 65 años, así como las consecuencias en caso de reinversión parcial o por superar el límite de 240.000 euros.

Igualmente, se establecen los requisitos para la aplicación de la exención a los rendimientos del trabajo en especie derivados de la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo, aclarando cuándo se entiende que la oferta de entrega de tales acciones se efectúa en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, o en su caso, del grupo o subgrupo de sociedades.

Por otra parte, se especifican qué vehículos tienen la consideración de eficientes energéticamente de cara a cuantificar el importe de la retribución en especie en caso de cesión de los mismos a los trabajadores para usos particulares.

Adicionalmente, para la aplicación de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla a los dividendos procedentes de entidades que operen efectiva y materialmente en dichas ciudades autónomas, se señalan las normas de identificación de reservas procedentes de rentas a las que les hubiera resultado de aplicación la bonificación establecida en el Impuesto sobre Sociedades.

También se desarrolla el contenido de las nuevas declaraciones informativas exigibles a las entidades aseguradoras o de crédito que comercialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo, a las entidades aseguradoras que comercialicen las rentas vitalicias en las que, a efectos de la exención anteriormente mencionada, se reinvierta el importe obtenido en la transmisión de cualquier elemento patrimonial por una persona mayor de 65 años y las entidades que lleven a cabo operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores, al tiempo que se excluyen a determinadas rentas del trabajo en especie de la declaración informativa anual.

Por último, en relación con los regímenes especiales, se establecen, por una parte, reglas especiales de cuantificación de la deuda tributaria y de documentación que debe acompañar a la solicitud en el régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español y, por otra, en relación con las ganancias patrimoniales por cambio de residencia, se detallan el plazo en el que deberán declararse las mismas, los requisitos para solicitar el aplazamiento de la deuda tributaria y, en su caso, su prórroga, en desplazamientos temporales o a determinados países, y los requisitos de la comunicación, así como el plazo de declaración en caso de incumplimiento, en los supuestos de cambio de residencia a otros Estados de la Unión Europea.

En relación con el segundo objetivo, se establecen múltiples adaptaciones de la regulación reglamentaria a los cambios establecidos a nivel legal.

En el ámbito de las exenciones, por una parte, se adapta el porcentaje de participación en una entidad vinculada al nuevo perímetro de vinculación contenido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades en relación con la recontractación de trabajadores previamente despedidos y, por otra parte, se incorpora al desarrollo reglamentario de la exención de las becas de estudio e investigación a las fundaciones bancarias que concedan las mismas en el desarrollo de su actividad de obra social.

En relación con los rendimientos del trabajo, se introducen los cambios necesarios para la aplicación de la nueva deducción en concepto de gastos generales a que se refiere el artículo 19.2 f) de la Ley del Impuesto, al tiempo que se establecen los requisitos para poder aplicar la reducción del 30 por ciento a las indemnizaciones por despido cuando se perciban de forma fraccionada.

En el ámbito de los rendimientos del capital se modifica la regulación de las rentas irregulares como consecuencia de la supresión de la aplicación de la reducción cuando se perciban de forma fraccionada.

La misma modificación se efectúa en el ámbito de los rendimientos de actividades económicas, al tiempo que se detallan los requisitos y forma de aplicación de determinadas reducciones y se incorporan los nuevos límites excluyentes para poder aplicar el método de estimación objetiva a partir de 1 de enero de 2016.

Por último, en materia de gestión del impuesto, se incorporan los límites legales determinantes de la obligación de presentar declaración y, en relación con las retenciones e ingresos a cuenta de este Impuesto, se aclara cómo debe aplicar el nuevo requisito legal de no haber obtenido otro rendimiento del trabajo con periodo de generación superior a dos años en los cinco periodos impositivos anteriores y la aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta y novena de la Ley del Impuesto cuando se perciba un capital diferido de un contrato de seguro o se transmitan acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, al tiempo que se adecuan los tipos de retención o ingreso a cuenta a las modificaciones introducidas en esta materia por el Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio.

El artículo segundo modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con la finalidad de desarrollar las disposiciones incorporadas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes por la citada Ley 26/2014.

En concreto, se desarrolla el nuevo supuesto por el que se permite a contribuyentes residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea con bajos ingresos optar por tributar como contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas y se regulan las condiciones para solicitar la devolución en el caso de que proceda la exención por reinversión en vivienda habitual a la que se refiere la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

BOE N° 165

11/07/2015 (IS)



REAL DECRETO 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ha establecido una nueva regulación de esta figura impositiva, pilar básico de la imposición directa conjuntamente con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si bien esta nueva regulación ha mantenido la estructura del Impuesto sobre Sociedades que ya existía desde el año 1996, se han producido cambios significativos en el tratamiento fiscal de determinadas rentas objeto de integración en la base imponible.

La aprobación de esa nueva Ley requiere una revisión integral de la norma reglamentaria que necesariamente acompaña al Impuesto sobre Sociedades, de manera que el Reglamento que se aprueba a través de este real decreto cumple la doble función de adecuación a los nuevos parámetros establecidos

por la Ley 27/2014 y de actualización de las reglas en él dispuestas.